



**Dolores, 27 de mayo de 2010.-**

UNREGISTERED  
Created by Unregistered Version

contemplado en el artículo 211 de  
puestos de los arts. 202 y 203, de  
fuera sede del hogar conyugal, ab  
tualmente se ha registrado 73

[illegible]

HOMOLOGACION DE CONVENIO - DECLARACION DE VOLUNTAD. FALTA DE VOLUNTAD - INTEGRACION DEL ACTO JUDICIAL.

**UNREGISTERED**

La postura asumida por las recurrentes, oponiéndose a dicha homologación, manifestando en principio su voluntad resolutoria, sin que en ello influya que hayan sido remitidas con posterioridad a la presentación del convenio a homologación; la denuncia del incumplimiento de tal acuerdo -falta de pago-; la falta de asesoramiento jurídico al momento de suscribirse el convenio, viéndose de tal manera vulnerados sus derechos ante la ínfima suma pactada, no constituyendo una justa composición de los intereses de su parte; como los fundamentos vertidos en los respectivos memoriales -entre otras cuestiones- en referencia que ante dicha oposición no debió procederse a la homologación, resultando el convenio firmado contrario a la moral, constituyen circunstancias que obstaban a la homologación solicitada, precisamente por la naturaleza no contenciosa del presente proceso, tal como efectivamente sostienen las recurrentes. Es decir que la ausencia de una expresa declaración de voluntad por parte de los suscribientes, tendiente a reglar sus derechos, o mejor dicho la oposición expresamente manifestada, deja sin sustento fáctico al pedido de homologación, desde que ésta, en tanto juicio de valor que lleva a cabo el juez, se integra procesalmente con aquella declaración (arg. art. 162, del Código Procesal).

CC0000 DO 88723 RSD-152-9 S 29-10-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Estigarribia Eber Edgardo y otros c/ . s/ Homologacion de convenio

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B907399

HOMOLOGACION DE CONVENIO - CONTENIDO CONTROVERTIDO.

Al haberse tornado litigiosa la materia, su dilucidación debe hacerse a través del correspondiente proceso de conocimiento y no por esta vía rápida y acotada, a fin de garantizar el debido proceso (arts. 18 CN, 15 C. Pcial). En dicho sentido se ha expresado que "el proceso homologatorio es por su naturaleza un sometimiento jurisdiccional voluntario, que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio y extrajudicial de las partes el efecto propio de una sentencia y hacer adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio (art. 498 inciso 1 del Código Procesal). Así pues, cuando la demandada controvierte el contenido del convenio extrajudicial, esta circunstancia obsta a la homologación solicitada, dada la naturaleza no contenciosa del presente proceso. Es que al haberse tornado litigiosa la materia, su dilucidación debe encauzarse a través del correspondiente proceso de conocimiento y nunca por esta vía rápida y acotada. Siendo que los firmantes han cuestionado la validez del convenio, importando ello el planteo de una cuestión u oposición que excede el marco del presente proceso voluntario (arg. arts. 308, 823 y ctes. CPCC), corresponde receptar los recursos de apelación interpuestos y revocar la sentencia homologatoria, la que se deja sin efecto, con costas a la contraria atento que, ante oposición, reviste la calidad de vencida en la cuestión (art. 68, cód. cit.).

CC0000 DO 88723 RSD-152-9 S 29-10-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Estigarribia Eber Edgardo y otros c/ . s/ Homologacion de convenio

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B907411

CONVENIO DE DESOCUPACION - CONVENIO EXTRAJUDICIAL. CONVENIO DE DESOCUPACION - HOMOLOGACION.

**UNREGISTERED**

Cuando el demandado discute el contenido del convenio extrajudicial, como sucede en el caso de autos, tales cuestiones no pueden ser tratadas, en este marco debiendo ser motivo del correspondiente proceso de conocimiento (desalojo). La postura asumida por el Sr. Fumberg, constituye una circunstancia que excede la homologación solicitada, precisamente por la naturaleza no contenciosa del presente proceso. Al haberse tornado litigiosa la materia, su dilucidación debe hacerse a través del correspondiente proceso de conocimiento como se ha dicho y no por esta vía rápida y acotada, a fin de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio de las partes (arts. 18 CN, 15 C.Pcial). La presentación de un convenio para la homologación no es una demanda en los términos del art. 330 del Código Procesal, que traiga aparejada la sustanciación de un proceso donde, en su caso, el actor obtenga el reconocimiento de su derecho, pues el convenio mantiene su índole de tal, sin perjuicio de que una vez homologado tenga efectos ejecutorios contra el inquilino por ser la desocupación del inmueble lo convenido (doc. art. 162 Cód. Proc.). Y obviamente para ello no puede mediar conflicto entre las partes.

CC0000 DO 88650 RSD-156-9 S 3-11-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Ferreiro Patricia y Fumberg Jorge c/ . s/ Homologacion de convenio

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B907412

SUCESIONES - POSESION HEREDITARIA. ACERVO HEREDITARIO - DESIGNACION DE ADMINISTRADORA.

En cuanto al cuestionamiento que efectúa el impugnante al señalar que los bienes no estaban denunciados dentro del acervo hereditario al tiempo de la designación de la administradora y al no haber ingresado al sucesorio no puede la heredera tener derechos sobre los mismos, se ha de señalar que la posesión hereditaria se adquiere de pleno derecho desde el instante mismo de la muerte del causante, sin necesidad de petición o declaración judicial alguna. Es decir, que a los herederos les basta acreditar sus vínculos con el causante, a través de las constancias expedidas por los registros civiles para poder ejercer todas las acciones y derechos en que han sucedido. Y desde el momento mismo del fallecimiento del causante el heredero ha entrado en la posesión de la herencia y ello provoca que continúe en la persona del causante como propietario, acreedor o deudor de este (arg. art.3410, 3417 del Código Civil). En atención a los lineamientos fijados, considero que la denuncia o no de los bienes que componen el acervo hereditario no obstaculiza de modo alguno llevar a cabo el presente reclamo judicial al no existir ningún impedimento legal al respecto, toda vez que a partir de la muerte del causante los herederos adquieren la posesión de la herencia en forma inmediata.

CC0000 DO 88650 RSD-156-9 S 3-11-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Ferreiro Patricia y Fumberg Jorge c/ . s/ Homologación de convenio

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B907417

AMPARO - NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO. CUESTIONES INCIDENTALES - PROCEDENCIA.

La acción de amparo tramita de conformidad con un procedimiento especial breve y como tal no debe desnaturalizarse. Con vista a ello es la ley 7166 vigente al tiempo en que fue dictado el resolutorio en crisis, la que ha de iluminar el presente; más allá de la vigencia de la actual ley 13.928 más rigurosa en la materia. De conformidad con el art. 21 de la ley 7166 en el amparo no es posible articular cuestiones incidentales, debiendo el juez subsanar aquellas para las que se encuentre mérito sin afectar el principio de contradicción y por la vía sumárisima. Ahora bien la sentencia de grado sí bien menciona en su resolutorio aquella norma no ha realizado la denegatoria con fundamento en tal limitación procesal, sino que lo hizo argumentando que la pretensión del nulidicente fue formulada de manera no temporal. Ello por considerar que la temporaneidad de las peticiones debe valorarse conforme los plazos procesales que se establecen en la norma especial o para el proceso sumárisimo (art. 496 CPCC) toda vez que esta última resulta más beneficiosa para la parte interesada. Ahora bien, se advierte que la iudex a quo no hubo de considerar como bien lo dispone la norma por ella citada (art. 496 inc. 2 del Ritual), que se establece como plazo para contestar la demanda por el accionado un plazo de cinco (5) días, no resulta menos cierto que de ese mismo término procesal ha de beneficiarse el accionante, en el sub lite el incidentista; pues ambas partes han de estar en un mismo pie de igualdad sobretodo cuando la pretensión nulitiva se ha de formular con ofrecimiento de toda la prueba de que ha de valerse, en resumidas cuentas se trata de una verdadera demanda. En igual sentido se ha de interpretar lo normado por el art. 180 del Cód. ritual.

CC0000 DO 85618 RSI-448-9 I 5-11-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Sociedad de Fomento Carilo c/ Municipalidad de Pinamar s/ Amparo

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B907419

MEDIDAS CAUTELARES - LEVANTAMIENTO. COSA JUZGADA - CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.

Por su naturaleza provisional el auto que dispone una medida cautelar no "causa instancia", es decir carece de autoridad de cosa juzgada (arg. Art. 202 del CPCC). Ese carácter permite solicitar su modificación o levantamiento, aún consentido su decreto (art. 198 del CPCC) en los términos del art. 203 del CPCC y para ello deber n plantearse argumentos que demuestren un cambio de las circunstancias que llevaron a su dictado y que justifiquen una revisión por parte del Juez. Entonces es carga ineludible de la peticionante demostrar que el referido cambio de circunstancias no limitan el fundamento de sus pedidos a un estado de necesidad económica de su madre, más allá de la gravedad que tal hecho puede revestir, pero que no hace al sustento del levantamiento perseguido. Más allá de lo atendibles que pueden resultar las razones referidas, lo cierto es que además el inmueble sobre el que recae el embargo, que según la recurrente cubre con creces la deuda reclamada, tiene una anotación de litis derivada de un juicio de simulación que bien puede afectar la garantía. La pretensión tampoco resulta encuadrable en los términos del art. 204 del CPCC, como sostiene la quejosa, en principio porque la norma contempla una facultad oficiosa del juez paralela a las facultades que poseen las partes que ya se han ejercitado en esta incidencia. La misma es discrecional del Juez en función de satisfacer el equilibrio de los intereses en juego pudiéndola ejercer hasta el momento en que la medida haya sido cumplida y notificada, a partir de entonces le corresponde a la parte afectada procurar la correspondiente sustitución, por lo que es improcedente en este estadio del proceso tal facultad oficiosa, imponiéndose el rechazo del agravio.

CC0000 DO 88762 RSI-440-9 I 5-11-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Banco de la Pcia. de Buenos Aires c/ poelli Julio Adolfo y otra s/ Ejecución hipotecaria

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B907425

## DONACION - REVOCACION.

Por el rechazo de la demanda, he de decir que la sentenciante de grado tuvo por demostrado, a trav,s de la prueba documental, confesional y propios t,rminos de la demanda, merita da que la actora efectfio una donaci3n en forma gratuita, sin cargo, condici3n, ni reserva de usufructo, que la donaci3n se produjo por propia voluntad de la beneficiante sin presiones de la donataria; que en autos no se ha probado que el demandado haya incurrido en un acto de ingratitud contra la donante. No obstante que lo dicho es suficiente para sellar la suerte adversa del recurso impetrado, es dable sostener que las injurias proferidas deben tener gravedad, ser importantes, ya que no cualquier ataque contra la persona, bienes u honor del donante configura el supuesto contemplado por el inc. 2 del art. 1858 del C3digo Civil; apreciaci3n que queda absolutamente librada al prudente criterio judicial En el presente caso, los reproches a la conducta del donatario (el no pago de impuestos y tasas, dichos de que la iba a internar en un geri trico, que la quiso tirar del auto, llamado telef3nico donde le inferja improprios verbales etc.), a tenor de las constancias probatorias obrantes, he de concluir al igual que la juez de grado, que no se encuentran debidamente acreditados (art. 375 del CPCC). Ello por cuanto el donatario no habia asumido la obligaci3n del pago de los impuestos y tasas; Segundo, de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y rendida surge que los testigos transmiten los dichos de la actora en cuanto a los hechos denunciados. Es decir, los testigos que deponen, lo hacen en virtud de comentarios y referencias de la parte, ninguna intervenci3n o conocimiento directo tuvieron de los hechos, como el mismo recurrente lo se3ala en su expresi3n de agravios, lo que en definitiva descalifica sus dichos al respecto (arg. art. 456 CPCC).

CC0000 DO 88477 RSD-161-9 S 12-11-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Diaz Livia Alejandrina c/ Balbiano Alejandro Ruben s/ Donaci3n-Revocaci3n

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B907426

## PRUEBA TESTIMONIAL - DONACION. REVOCACION - VALORACION.

En cuanto a lo expuesto por el accionado en su escrito de contestaci3n de demanda, analizada su conducta, conlleva a afirmar que las recriminaciones endilgadas al mismo no constituyen, en los t,rminos antes descriptos, la injuria requerida por el art. 1858 inc. 2 del digesto civil para viabilizar la revocaci3n allj dispuesta. Que el demandado esgrima como defensa en su escrito de responde, ante los hechos imputados, que la donante es una persona conflictiva, esta muy lejos de ser una demostraci3n palmaria de un acto de ingratitud como lo sostiene el recurrente. Los dichos del accionado en su contestaci3n no han sobrepasado los l3mites normales de quien ha sido demandado por una causal de ingratitud, ejerciendo su derecho de defensa conforme lo normado por el art. 18 de la Constituci3n Nacional (art. 384 Concluyo pues, que la parte actora no ha probado en autos que el accionado haya incurrido en la causal de ingratitud prevista por el art. 1858 inc. 2 del C3digo Civil (art. 375 del CPCC).

CC0000 DO 88477 RSD-161-9 S 12-11-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Diaz Livia Alejandrina c/ Balbiano Alejandro Ruben s/ Donaci3n-Revocaci3n

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B907428

## REGULACION DE HONORARIOS - SOCIEDAD CONYUGAL. DISOLUCION - INDIVISION FORZOZA.

En la fnica parcela en que no prospera el intento recursivo es la constituida por los honorarios devenidos de la liquidaci3n de la sociedad conyugal de acuerdo a las valuaciones de los bienes en juego aplicando el art. 27 de la ley 8904. Puesto que la disoluci3n de la sociedad conyugal decretada por el art. 213 del CC., acaece en la forma y con el efecto del art. 1306 del CC., por ello decretado el divorcio vincular se disuelve la sociedad conyugal, entrando en un proceso de indivisi3n forzosa pos comunitaria, que cesa con la parti3n y adjudicaci3n -judicial o extrajudicial-, de acuerdo a los par metros establecidos por el art. 1315 del CC., no surgiendo que en autos se haya transitado este estadio procesal, por lo que no corresponde regulaci3n en los t,rminos de los arts. 45 in fine y 38 de la Ley 8904, consecuentemente se impone el rechazo del recurso en esta parcela.

CC0000 DO 88463 RSI-461-9 I 19-11-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Karne Lidia c/ Baudry Eduardo s/ Divorcio contradictorio

MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B907429

## AMPARO - ORGANO DE ALZADA. JUSTICIA DE PAZ - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS - ACTO ADMINISTRATIVO.

Cabe destacar que el nuevo r,gimen de amparo ley 13.928, publicada en el B.O. el d3a 11-2-2009- no ha contemplado expresamente el 3rgano de alza da competente para resolver el recurso de apelaci3n en los casos en que la acci3n tiene por objeto la impugnaci3n de un acto administrativo particular o general, una omisi3n administrativa o una v3a de hecho, tal



DANOS Y PERJUICIOS - PRUEBA. ELEMENTOS DE PRUEBA - VALORACION INTEGRAL. PRIORIDAD DE PASO - VELOCIDAD.

**UNREGISTERED**

Realizando una valoración integral de los elementos de prueba aportados a la causa, considero que ambos protagonistas se han apartado de las reglas determinadas por la ley en cuanto exige a los automovilistas guiar de tal forma que tengan pleno dominio sobre los mismos conforme al lugar por donde circulen, tránsito, visibilidad y demás condiciones de las calles, avenidas o caminos por donde lo hagan, reducir la velocidad y aun detenerse cada vez que sea necesario para evitar un accidente (arts. 51, 57, 76 sig. y concs., Ley 11.430). Ello por cuanto Navarro si bien tenía prioridad de paso, evidentemente conducía superando la velocidad permitida para el lugar, y Díaz debió cerciorarse previo a su cruce, por carecer de aquella, que por su derecha no circulaba vehículo alguno, aunque si bien le correspondía al primero la preferencia, esta como se ha dicho no constituye un bill de indemnidad. Pero aún cuando la velocidad del accionante fuera poco más de la reglamentaria, debe recordarse que todo conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación (art. 76 del mismo cuerpo legal). En mi criterio, resulta evidente que a consecuencia de la velocidad a la que circulaba Navarro, le resultó imposible controlar el automóvil ante el cruce de Díaz, de tal manera de lograr el frenado del mismo o maniobras evasivas que concluyeran exitosamente.

**UNREGISTERED**

CC0000 DO 88219 RSD-176-9 S 1-12-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Navarro Jorge Nicolas c/ Díaz Norberto Ezequiel s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908686

PRUEBA TESTIMONIAL - VALORACION. TESTIMONIO - CONCEPTO. TESTIGO DE REFERENCIA - EFICACIA.

El CPCC no contiene disposiciones específicas acerca de la apreciación de la prueba de testigos, siendo aplicable lo dispuesto por el art. 384. Ese silencio del legislador me lleva a advertir que apreciar la prueba testimonial es una de las tareas más delicadas del juez; su valoración debe ser realizada desde tres puntos de vista: a) cumplimiento de los requisitos; b) examen del testigo; y c) examen de la declaración. Es con esta clave de bóveda con la que revisar, las testimoniales que el quejoso ha puesto en crisis por entender que la sentenciante de grado hubo de apreciarlas con arbitrariedad. El testimonio es un medio de prueba por el cual quien no es parte en un proceso declara lo que es de su conocimiento; en referencia a todo tercero que no es parte desde el punto de vista procesal. Como lo ha hecho la juez de primer grado debe limitarse el concepto de la prueba de testigos a la declaración sobre hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos de quien la hace. El testigo no puede declarar sobre hechos que le han sido narrados por otros; sin perjuicio de ello la declaración puede contener juicios lógicos o deducciones del testigo, es posible interrogarlo sobre el concepto que le merece determinada persona, entre otros ejemplos. En este rumbo quien depone por un conocimiento meramente referencial, no es un testigo, desde que no puede dar fe de un hecho -testibus- que sólo lo conoce ex auditio alieno, de allí que sus declaraciones sean inatendibles; en este mismo sentido se hubo de manifestar la Suprema Corte Provincial al referirse a la carencia de eficacia del testimonio porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa.

CC0000 DO 88639 RSD-196-9 S 29-12-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Perez Sonia Amalia c/ Martinez Mario Miguel s/ Exclusion de herencia

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908687

Created by Unregistered Version

PRUEBA TESTIMONIAL - RACONTO DE TESTIGOS.

Con relación al racconto de testigos que dicen haber conocido por comentarios o dichos de terceros los hechos acerca de los que deponen; advierto que los mismos fueron valorados teniendo en consideración la declaración en forma íntegra y no parcial como lo intenta el recurrente y su coincidencia con los múltiples testimonios prestados en la causa en un mismo sentido. Se ha dicho y resulta compartido por esta Magistrada que no resultan descalificables los testigos por el hecho de laborar para una de las partes, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos; más si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en la vinculación entre las partes y sus dichos resultan coincidentes. Pero sus declaraciones hay que someterlas a las normas de la sana crítica, de modo que sean útiles para la investigación de la verdad, más allá de la intervención o del interés con que se las pueda haber prestado.

CC0000 DO 88639 RSD-196-9 S 29-12-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Perez Sonia Amalia c/ Martinez Mario Miguel s/ Exclusion de herencia

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908688

**PRUEBA TESTIMONIAL - COMPANERO DE TRABAJO. DESCALIFICACION - TESTIGOS NECESARIOS.**

No resultan descalificables los testigos por el hecho de laborar para una de las partes, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos; más si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en la vinculación entre las partes y sus dichos resultan coincidentes. Pero sus declaraciones hay que someterlas a las normas de la sana crítica, de modo que sean útiles para la investigación de la verdad, más allá de la intervención o del interés con que se las pueda haber prestado.

CC0000 DO 88639 RSD-196-9 S 29-12-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Perez Sonia Amalia c/ Martinez Mario Miguel s/ Exclusion de herencia

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908689

**PRUEBA TESTIMONIAL - DICHOS CONTRADICTORIOS. TESTIMONIOS MAS CATEGORICOS - TESTIMONIOS MAS CONVINCENTES. EXCLUSION DE HERENCIA - SEPARACION DE HECHO.**

El ideal para el juzgador se encuentra cuando los dichos de los testigos son coincidentes, apoyados unos en otros, sin presentar versiones disímiles entre sí o con respecto a las mismas pruebas aportadas, es decir, no existe conflicto de prueba. Ahora bien, en el sub examine los testimonios provenientes de los testigos propuestos por ambos litigantes son contradictorios, y no existen en la causa otras pruebas de relevancia, sólo responde a este calificativo la absolución de posiciones del demandado en rebeldía, para evitar la anulación recíproca; ello así porque el juez está obligado a emitir una opinión fundada. (arts. 15 Cód. Civil, 163 incs. 5 y 6 CPCC) El juzgador como digo tiene el deber de desentrañar los hechos debatidos para lo que debe optar por aquellos testimonios que resulten más categóricos y convincentes frente a otros, pues en definitiva los testigos no se cuentan sino se pesan, de modo que puede dar fe de la sinceridad de unos y negarla respecto de otros, en orden a fundadas razones; mediando la interpretación de aquellos de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La iudex a quo habiendo valorado la prueba testimonial rendida en la causa siguiendo el camino que hube de trazar en los papeles que anteceden, tuvo por probada la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse durante un largo tiempo, hecho este que por sí mismo a su entender no cercena la vocación hereditaria del cónyuge superviviente, a menos que hubiere incurrido en las causales de exclusión que norma el art. 3574 del Cód. Civil; de tal modo ante la acreditación de la unión en concubinato de Martínez con Bayle se tuvo por acreditada la culpabilidad del nombrado que conlleva la sanción de exclusión sucesoria.

CC0000 DO 88639 RSD-196-9 S 29-12-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Perez Sonia Amalia c/ Martinez Mario Miguel s/ Exclusion de herencia

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908703

**DANOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD. CRUCE DE RUTA EN BICICLETA - CICLISTA DESAPRENSIVO.**

La víctima al tiempo de producirse el hecho dañoso se encontraba sobre la cinta asfáltica, vale decir en movimiento con su bicicleta atravesándola en forma transversal, en una clara infracción a las normas vigentes que rigen el tránsito vehicular. (art. 56 2) ley 11.430) Me aparto de mi argumentación para señalar que he de aplicar la ley 11.430 en virtud de que era la norma vigente al tiempo de la producción del hecho, para regir el tránsito vehicular. Retomando el devenir de este voto diré, que para llegar a aquella conclusión tengo en consideración que el demandado circulaba a una velocidad que no superaba la máxima de 100 km/hora que impera en la zona, que era en horas de la noche y el ciclista no tenía ningún elemento lumínico, sumado a que si bien el conductor debe estar preparado para la presencia de lo que se denomina el "ciclista desaprensivo" en el lugar en que se produjo el hecho este concepto desaparece para convertirse en que aquella presencia resulta para los automovilistas "absolutamente imprevisible". A ello se debe adunar que la víctima no pudo en modo alguno encontrarse parada con su bicicleta sobre la banquina, dado que como lo señala el experto en el punto 4 de fs. 326 vta. "Dado que el impacto de un vehículo proyecta principalmente al peatón al ser atropellado hacia delante y hacia arriba, toda traslación transversal al sentido de la circulación del vehículo del peatón posterior al impacto, se debe principalmente a una traslación previa transversal propia del peatón (como intentar cruzar la ruta).

CC0000 DO 88640 RSD-190-9 S 22-12-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Loza Angel M c/ Petrangolo Carlos s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908704

**DANOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA - IMPUTABILIDAD DE LA VICTIMA. CONDUCTA IMPRUDENTE - PERSONA INCAPAZ. CONDUCTA DE LOS PROGENITORES - DEBER DE CUIDADO.**

Adquiere relevancia la conducta de los progenitores demandantes y en especial la del curador que evidentemente no



Ante el juicio de apremio la legitimación pasiva, se encuentra en la persona del contribuyente, que en el supuesto de las tasas por servicios generales (alumbrado, barrido y limpieza) resulta ser como bien lo dice la accionante al expedir el certificado de deuda quien resultare propietario y/o poseedor a título de dueño; atendiendo siempre a la condición de obligación propter rem. De modo tal que debe mediar demostrada en la causa alguna de aquellas calidades para resultar demandado con certeza.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CC0000 DO 88905 RSD-22-9 S 11-2-2010, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Municipalidad de la Costa c/ Heredero de Vernetti Cesar Marja s/ Apremio

OBS. DEL FALLO: 88897, 88899, 88902, 88906, 88896, 88910, 88909, 88898, 88903, 88907, 88900, 88904, 88901.

MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908727

JUICIO DE APREMIO - LEGITIMACION PASIVA. CALIDAD DE POSEEDOR - ADQUIRENTE POR BOLETO. VALOR FRENTE A TERCEROS - FECHA CIERTA.

La calidad de poseedor con nimo de dueño que intentó el demandado establecer en la persona del adquirente por boleto, no ha sido demostrada. Ello así en tanto la documentación indicada carece de valor e incidencia probatoria en este proceso por dos razones; la primera porque la propia ley de procedimiento de apremio admite la prueba de informes sólo proveniente de organismos oficiales provinciales o bancarios (art. 12 2do. p r. ley 13.406); y la que intentó el accionado emana de un estudio contable privado. Respecto de la segunda, referida al valor que pueda tener frente a terceros el indicado boleto de compraventa en su calidad de instrumento privado, he de decir que no tiene ninguna incidencia jurídica pues carece de fecha cierta. (art. 1035 del Cód. Civil)

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CC0000 DO 88905 RSD-22-9 S 11-2-2010, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Municipalidad de la Costa c/ Heredero de Vernetti Cesar Marja s/ Apremio

OBS. DEL FALLO: 88897, 88899, 88902, 88906, 88896, 88910, 88909, 88898, 88903, 88907, 88900, 88904, 88901.

MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908729

SOCIEDADES COMERCIALES - REPRESENTACION. FACULTADES - SOCIEDAD ANONIMA.

En el ámbito del derecho de las sociedades, la regla en materia de representación societaria es que el representante de la sociedad es el titular de un órgano, y éste obliga al ente cuando actúa dentro de las facultades otorgadas. En la relación interna el representante que excede en su actuación es responsable frente a la sociedad. Frente a los terceros, la ley ha dispuesto que la sociedad resulta obligada si la actuación está dentro de los actos normalmente comprendidos dentro del objeto social; "cuando no resulte manifiesta su actuación en materia totalmente ajena al objeto social". Se aplica entonces una regla similar a la vigente en materia de exceso en la actuación del representante, destinada a proteger la confianza de los terceros. El efecto directo se produce siempre que se haya suscitado una confianza de que ha actuado dentro del objeto social. En las sociedades anónimas, el titular del órgano de administración es el presidente del directorio, funcionario indispensable, recaudo esencial y tipificante, siendo representante legal y necesario de la sociedad (art. 268, ley 19.550); esta y no otra ha sido la que revestía Cesar Marja Vernetti al adquirir el inmueble, razón por la cual, mediando o no aceptación expresa de la compra por la sociedad anónima representada ante su muerte por un nuevo presidente, en apariencia su hijo Hugo Cesar, no existe ningún fundamento de derecho para entender que el inmueble sea integrante del acervo hereditario del gestor adquirente como lo intenta demostrar el quejoso.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CC0000 DO 88905 RSD-22-9 S 11-2-2010, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Municipalidad de la Costa c/ Heredero de Vernetti Cesar Marja s/ Apremio

OBS. DEL FALLO: 88897, 88899, 88902, 88906, 88896, 88910, 88909, 88898, 88903, 88907, 88900, 88904, 88901.

MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908730

GESTION DE NEGOCIOS - RELACION JURIDICA.

En el actual Derecho de las Obligaciones, la cooperación en la relación jurídica es un dato de relevancia que se traduce en diversos comportamientos cuya relevancia jurídica es importante. En el particular, se produce lo que se denomina eficacia directa, en razón de la cual los efectos del acto de gestión representativa se producen en forma inmediata en el patrimonio o en la esfera jurídica del representado. El acto del representante (Cesar Marja Vernetti) recibe el mismo tratamiento jurídico que si lo hubiera realizado personalmente el principal o dominus ("Cesar Vernetti S.A."). En resumidas cuentas, el representante que actúa desaparece del ámbito de producción de los efectos. Ningún alcance se produce para, l. Tomando como pilares los argumentos vertidos y citas doctrinarias, debe confirmarse en un todo el resolutorio apelado en tanto recepta la excepción de inhabilidad de título por defecto en la identificación del legitimado pasivo.

CC0000 DO 88905 RSD-22-9 S 11-2-2010, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Municipalidad de la Costa c/ Heredero de Verneti Cesar Marja s/ Apremio  
OBS. DEL FALLO: 88897, 88899,88902, 88906, 88896,88910, 88909, 88898, 88903, 88907, 88900, 88904, 88901.  
MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits  
AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA  
civil y comercial B908752

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

DANOS Y PERJUICIOS - TASA DE INTERES. DANOS Y PERJUICIOS - TASA PASIVA.

Queda por tratar como último agravio del actor respecto de la tasa de inter,s establecida en la sentencia,pretendiendo la recurrente que esta Alzada modifique la misma y la fije a la tasa activa que cobra dicha instituciñ. Si bien este Tribunal haciendo un nuevo an lisis de la cuestiñ en causa 86976 , considere oportuno hacer una distinciñ para determinar la tasa de interes aplicable,y asi se resuelve mantener la tasa pasiva fijada en la instancia de grado hasta el momento de quedar firme y consentida la sentencia condenatoria dictada y de all en adelante aplicar la tasa activa a fin de desalentar la morosidad en el cumplimiento de la obligaciñ reconocida judicialmente (art. 622 y c.c. del Cod. Civ.y 165 del CPCC), es lo cierto que ante el pronunciamiento de nuestro Superior Tribunal ratificando la aplicaciñ de la tasa pasiva,que constituye doctrina legal (art.161 C.Pcial), debe reverse tal postura adoptando la sustentada en Ac.101774 del 21- IX-2009. En ese orden corresponde rechazar el agravio .

OBS. DEL SUMARIO: ver causa 88219, 88828, 88476 Ver 88687

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CC0000 DO 87991 RSD-183-9 S 15-12-2009, Juez CANALE (SD)  
CARATULA: Chiacchio Strada Virginia c/ Ionadi s/ Daños y perjuicios  
MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie  
AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA  
Civil y comercial B908742

DANOS Y PERJUICIOS - SOBRECARGA DE ENERGIA. PRUEBA DE PRESUNCIONES - VALORACION.

La presunciñ judicial, simple u hominis (del hombre) es, en este orden de ideas, el juicio lógico que el juez extrae de los hechos probatorios, que no constituyen, reiteramos, la representaciñ de los que se conceptñan o se establecen como objeto de la prueba, sino que permiten, en todo caso, su deducciñ, con un variable grado de probabilidad o certeza. Explica en este sentido Chiovenda, que las presunciones denominadas praesumtiones hominis (o facti) son "aquellas de que se sirve el juez como hombre durante la litis para formarse su convencimiento, de modo an logo a como harja cualquier razonador fuera del proceso. Cuando, segñ la experiencia que tenemos del orden normal de las cosas, un hecho es causa o efecto de otro hecho, o le acompa, conocida la existencia de uno de los dos hechos, presumimos nosotros la existencia del otro. La presunciñ es, por consiguiente, un convencimiento fundado sobre el orden normal de las cosas y que dura hasta prueba en contrario". Y en la especie, es dable inferir que el relato del actor y los testimonios brindados como el reconoci miento de EDEA en cuanto a cortes en el suministro, como asj tambi,n las conclusiones periciales, resultan acordes con lo realmente ocurrido en el lugar sealado. La prueba indiciaria concordante, unida a la testimonial es suficiente cuando la prueba directa y absoluta es imposible por la naturaleza de los hechos o las circunstancias en que se produjo el hecho motivo de la demanda (arts. 375, 384, 163 inc. 3 del Cñd. Proc.).

CC0000 DO 88404 RSD-181-9 S 2-12-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Iena Carlos Eladio c/ EDEA S.A. s/ Indemnizaciñ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA  
Civil y comercial B908758

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

DANOS Y PERJUICIOS - ANIMAL SUELTO. TERRAPLEN - VELOCIDAD.

Si bien es cierto que la construcciñ del terrapl,n tiene por objeto contener las inundaciones e impedir el desborde del canal no teniendo como finalidad su uso para el transporte automotor, es lo cierto que los usos y costumbres existentes en los campos han tornado dichas estructuras en caminos para la entrada y salida de vehculos a los fundos vecinos, lo cual no est expresamente prohibido conforme surge del informe en cuestiñ; por el contrario lo que no est permitido expresamente es el pastaje de animales. No puede negar el quejoso que tales vjas se utilizan desde tiempo inmemorial como fnico acceso a predios rurales vecinos a ellos, mas all de la finalidad con la que fueron construidos. Respecto de la velocidad a la que circulaba la actora, se advierte que se encuentra dentro del lmite tolerable para los usos descriptos (arts. 76 y 77 de la ley 11.430 vigente a la ,poca del accidente).

CC0000 DO 88382 RSD-8-10 S 9-2-2010, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Rivarola Lila c/ Esteban Raul s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA  
Civil y comercial B908764

HONORARIOS - USUCAPION. BASE ARANCELARIA - DETERMINACION.

En supuesto de juicios sobre inmuebles o derechos sobre los mismos (como en el caso de la usucapión) hay diferentes pautas a considerar a fin de determinar la base arancelaria. En principio, ser la que resulte de la tasación que figura en las actuaciones. En su defecto, se tendrá en cuenta la valuación final incrementada en un 20 %, al momento en que se practique la regulación. Si de todos modos el monto que tal operación arroje es reputado inadecuado, el profesional podrá estimar la suma que considere pertinente. Ello previo traslado y en caso de producción de prueba, el Juez resolver (art. 27, inc. a, LHP).(Hitters-Cairo "Honorarios de Abogados y Procuradores"., pag. 319/320, edit., Lexis Nexis, año 2007).

CC0000 DO 88547 RSI-27-10 I 16-2-2010, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Rodriguez de cristaldi María del Carmen c/ Benevente de Poncet Dolores s/ Usucapión

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Civil y comercial

B908765

HONORARIOS - USUCAPION. BASE ARANCELARIA - DETERMINACION.

Frente a la conducta desempeñada por el impugnante en los presentes obrados, pretende en este estadio procesal volver sobre sus propios pasos al querer modificar con el embate apelatorio que es materia de tratamiento la base arancelaria estimada por su parte y consentida por la otra, duplicando el valor por parte del Juez de grado al considerar que la primera estimación fue alcanzada por la preclusión y que al sustanciar la nueva base no existe acuerdo entre las partes, por lo cual deber designar un tasador para determinar el valor del bien, cabe considerar que la misma implica una evidente contradicción a su propio accionar; de esa forma se desvanece la postura asumida por el apelante lo cual conlleva al rechazo del agravio planteado. Al respecto ha sostenido nuestro Máximo Tribunal Provincial ". Nadie puede ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles las pretensiones basadas en semejante dualidad." (S. C. J. Ac. 49.628 6-9-1988. Ac. 51.910 2711-1990. Ac. 51.972 11-6-1991, entre otras).

CC0000 DO 88547 RSI-27-10 I 16-2-2010, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Rodriguez de cristaldi María del Carmen c/ Benevente de Poncet Dolores s/ Usucapión

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

Dr. Alberto O. Belén.-  
**Secretario General.-**

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
**Presidente.-**

**UNREGISTERED**

Created by Unregistered Version